El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de segunda instancia, 6 de junio de 2019

Radicación No: 66001-31-05-001-2011-00726-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Jesús María Vallejo García

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS / DIFIERE DEL TÉRMINO FIJADO PARA HACER VALER LOS CRÉDITOS LABORALES / POR LO TANTO, ES DE CINCO AÑOS / IGUAL QUE OCURRE CON LAS COSTAS PROCESALES.**

Ambos fenómenos, el de término prescriptivo y el de su interrupción, están encaminados en el marco del proceso ordinario laboral, uno, a enervar parcial o totalmente la pretensión del trabajador y el otro, en sentido opuesto a atajar tal enervamiento, o lo que es lo mismo, evitar que sus efectos se produzcan totalmente.

Otra situación diferente se presenta cuando la sentencia judicial ha sido proferida y existe retardo en la ejecución de las condenas allí dispuestas, para lo cual y dada la ausencia de normas expresas en las leyes laborales, debe acudirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 ibídem, a las normas de la obra homóloga civil.

Esto, por cuanto una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.

En ese orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, por regla general la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que la demanda de ejecución contra el deudor en la que se pretenda hacer valer como título ejecutivo la sentencia judicial, debe interponerse dentro de ese término, so pena de declararse probada la excepción de prescripción propuesta en forma oportuna por el ejecutado.

Obviamente que el cobro de las costas procesales, por ser una condena accesoria impuesta en la sentencia por el operador judicial, también se circunscribe lo establecido en el mentado artículo 2536 del Código Civil, por lo que la prescripción de la acción ejecutiva para este tipo de emolumentos es de 5 años, máxime cuando tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Jesús María Vallejo García contra Colpensiones.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***ACTUACIÓN PROCESAL:***

El señor Jesús María Vallejo García inició acción ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra Colpensiones, con el propósito de que libre orden de pago a su favor por las costas procesales de primera instancia impuestas en sentencia judicial –fls. 37 a 44-.

Mediante providencia del 25 de enero de 2018– fls.62 y 63-, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad accedió a lo pretendido y libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario laboral que equivalen a $535.600 y por las costas del trámite ejecutivo.

El mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el 31 de mayo de 2018 –fl.70-, quien dentro del término otorgado para el efecto formuló las excepciones de: *“Prescripción - inexigibilidad de la obligación”, “Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones”, “Buena fe de Colpensiones”* y *“Declaratoria de otras excepciones·” -*fls.71 a 80-.

Agotado el traslado de las excepciones al ejecutante –fl.90-, la Jueza del conocimiento en audiencia pública celebrada el 23 de noviembre de 2018 –fls.96 y 97-, resolvió denegar la aplicación del artículo 192 del CPA y de lo CA; se abstuvo de tramitar las excepciones denominadas como *“Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones”* y “*Buena fe”* y; declaró probada la de Prescripción, en consecuencia, dio por terminado el proceso ejecutivo laboral y condenó en costas a la parte ejecutante.

Para lo que interesa al proceso, frente a la excepción de prescripción, refirió que en los artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, se establece que dicho fenómeno para las acciones que emanan de las leyes sociales, corresponde a tres (3) años contabilizados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, siendo interrumpida con el simple reclamo escrito que se haga sobre el derecho o prestación ante el deudor o empleador.

Así, la *a quo* concluyó que ya había prescrito el crédito adeudado porque la sentencia proferida en primera instancia, contra la cual no se interpuso recurso de apelación, había quedado ejecutoriada el 30 de septiembre de 2011 y la liquidación de costas procesales fue aprobada el 3 de noviembre de esa misma anualidad, de tal manera que la parte ejecutante contaba con el término de 3 años para iniciar la acción ejecutiva, lapso que finalizó el 4 de noviembre de 2014, advirtiendo que la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones el 12 de diciembre de 2012, si bien tuvo la virtualidad de interrumpir dicho término prescriptivo hasta la misma fecha del año 2015, lo cierto es que como la demanda ejecutiva se presentó el 15 de diciembre de 2017, se habían superado los 3 años con los que contaba la ejecutante para reclamar el cobro de las costas procesales.

Contra tal determinación se alzó la vocera judicial de la demandante, en orden a que se revoque el auto dictado y se ordene seguir adelante la ejecución, peticionando que se aplique el término de la prescripción extintiva contemplada en los artícutlos 2535 y 2536 del Código Civil, esto es, 5 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, por lo tanto, como la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de septiembre de 2011, la reclamación administrativa presentada el 12 de diciembre de 2012, interrumpió la prescripción durante 5 años, fecha durante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, renunció tácitamente a dicho fenómeno extintivo, al expedir el oficio de fecha 26 de noviembre de 2014, mediante el cual no alegó en su favor la expiración de la obligación, conforme a lo reglado por el artículo 2514 del Código Civil.

Son estas las razones por las que las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que procede a desatarse la apelación, previo el planteamiento del siguiente problema jurídico:

*¿Operó el fenómeno de la prescripción para el presente asunto o se presentó una renuncia tácita de dicho término extintivo por parte de la entidad ejecutada?.*

***II. CONSIDERACIONES***

Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es el modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos o acciones, en ambos casos, por el paso del tiempo, aunado a los demás requisitos legales.

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Igualmente, prevé tal compendio normativo que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez.

Ambos fenómenos, el de término prescriptivo y el de su interrupción, están encaminados en el marco del proceso ordinario laboral, uno, a enervar parcial o totalmente la pretensión del trabajador y el otro, en sentido opuesto a atajar tal enervamiento, o lo que es lo mismo, evitar que sus efectos se produzcan totalmente.

Otra situación diferente se presenta cuando la sentencia judicial ha sido proferida y existe retardo en la ejecución de las condenas allí dispuestas, para lo cual y dada la ausencia de normas expresas en las leyes laborales, debe acudirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 ibídem, a las normas de la obra homóloga civil.

Esto, por cuanto una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.

En ese orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, por regla general la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que la demanda de ejecución contra el deudor en la que se pretenda hacer valer como título ejecutivo la sentencia judicial, debe interponerse dentro de ese término, so pena de declararse probada la excepción de prescripción propuesta en forma oportuna por el ejecutado.

Obviamente que el cobro de las costas procesales, por ser una condena accesoria impuesta en la sentencia por el operador judicial, también se circunscribe a lo establecido en el mentado artículo 2536 del Código Civil, por lo que la prescripción de la acción ejecutiva para este tipo de emolumentos es de 5 años, máxime cuando tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, de manera tal que, se itera, su cobro y ejecución, inexorablemente deberá supeditarse al fenómeno prescriptivo contenido en la regulación general procesal, y no a una especialidad en concreto.

Cabe agregar además, que el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales, sólo empieza a contarse a partir de la fecha en la cual queda debidamente ejecutoriado y en firme el auto que aprueba la liquidación de las mismas, pues sólo a partir de ese momento puede considerarse la consolidación del título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, desde la perspectiva procesal, el artículo 94 del C.G.P. establece dos modalidades para interrumpir el fenómeno prescriptivo:

1. La presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de la misma o del mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente contado a partir del enteramiento al demandante de aquellas providencias. De lo contrario, sólo se entenderá interrumpido el término con la notificación al demandado.
2. El requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, el cual sólo podrá hacerse por una vez.

 Descendiendo al caso puntual, se tiene que la sentencia judicial condenatoria que sirvió como título ejecutivo fue proferida el 30 de septiembre de 2011; en ella se ordenó, entre otros aspectos, el pago de las costas procesales –fls.37 a 44-, que se aprobaron por la jueza de instancia en auto del 17 de octubre de 2011, mismo que se notificó por estados al día siguiente, quedando ejecutoriado el 2 de noviembre de ese mismo año –fl.47 a 49-, por lo que el ejecutante contaba con 5 años a partir de dicha ejecutoria para presentar el reclamo judicial, lo que ocurrió sólo hasta el 15 de diciembre de 2017 –fl.61-, es decir, después de que concluyera el término prescriptivo de 5 años.

Ahora bien, a folios 59 y 93 del expediente, reposan dos reclamaciones administrativas fechadas el 12 de diciembre de 2012 y 25 de febrero de 2013, respectivamente, las cuales no logran desvanecer la anterior conclusión, debido a que solo la primera tenía la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de que trata el artículo 2536 del Código Civil, lo que quiere significar que la parte ejecutante tenía hasta el 12 de diciembre de 2017 para presentar demanda ejecutiva, sin que dentro de dicho lapso se hubiera radicado solicitud.

Ahora, en relación con la supuesta renuncia tácita o expresa de la prescripción por parte de la entidad accionada, debe decirse que el documento al que se hizo alusión en el recurso de apelación, esto es, el oficio emitido por Colpensiones el 26 de noviembre de 2014, brilla por su ausencia en esta actuación, lo que quiere significar que no se tiene certeza acerca de que en realidad esa entidad haya renunciado a la prescripción atrás comentada y, de otra parte, el documento visible a folio 7 del cuaderno de segunda instancia y que fuera allegado por la parte actora durante el término concedido para presentar alegatos de conclusión, no se evidencia que la ejecutada haya reconocido el derecho que tenía el actor al pago de las costas procesales reclamadas, en tanto lo que se manifiesta en ese escrito, es que antes de emitir alguna decisión de fondo, deberá atenerse al protocolo de seguridad dispuesto, procediendo así a la verificación de lo solicitado, para posteriormente remitir los resultados de la misma al área competente, **si a ello hubiera lugar.**

En esas circunstancias, no le asiste razón al apelante cuando afirma que la prescripción fue interrumpida con la reclamación administrativa y además, renunciada expresamente por la entidad accionada, por lo que se confirmará el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en favor de la ejecutada dada la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala 4ª Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE:**

1. ***Confirmar*** por otras razonesel auto de 23 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.
2. ***Remitir***el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.
3. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada